



INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA EMPLEABILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y EL REGISTRO VASCO DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO.

78/2019 DDLCN - IL

I. ANTECEDENTES

Se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, a través de la herramienta informática Tramitagune (expediente DNCG_DEC_2330/18), la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación al proyecto de decreto señalado en el encabezamiento. Se acompaña a la mencionada solicitud la siguiente documentación:

1. Orden de inicio.
2. Memoria Justificativa, suscrita por la Directora de Empleo e Inclusión.
3. Memoria Económica, suscrita por la Directora de Empleo e Inclusión.
4. Informe de impacto en función del género, suscrito por la Directora de Empleo e Inclusión.
5. Informe de impacto en la empresa, suscrito por la Directora de Empleo e Inclusión
6. Textos en euskera y castellano del Proyecto de Decreto aprobado con carácter previo.
7. Orden de aprobación
8. Borrador del proyecto fechado en 2018
9. Informe jurídico de la Asesora Jurídica (Dirección de Servicios) del Departamento.
10. Como resultado del trámite de información pública previsto en el art. 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de elaboración de disposiciones generales del País Vasco (en



adelante LPEDNCG), constan consultas evacuadas, así como alegaciones efectuadas por EHLABE, ARRAZTALO y ALDURA, ELKARTEAN, CONFEBASK, por la Federación Empresarial de Centros especiales de empleo BEREZILAN, INDESA, FEDEAFES, AGISAS, ARGITE, BIGITE, IES LEIZARAN BHI, y la ONCE.

11. En cumplimiento de lo previsto en el art. 9 de la LPEDNCG, de participación y consulta a otras administraciones, constan los informes de las tres Diputaciones Forales y del EUDEL, en su condición de asociación más representativa de los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE).
12. Informe de la Dirección Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas (Departamento de Cultura y Política Lingüística).
13. Informe de Emakunde.
14. Informe de organización de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e innovación y mejora de la Administración.
15. Informe de la Dirección Función Pública.
16. Dictamen núm. 6/19, del Consejo económico y Social.
17. Sentencia e informes.
18. Memoria sobre reformulación del borrador.
19. Borrador del proyecto fechado en abril de 2019.
20. Memoria del procedimiento de elaboración.
21. Memoria Resumen para Informe de legalidad.

La Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, adscrita al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno emite el presente informe en virtud de: las funciones atribuidas al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco por el artículo 5.1.f) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación con lo previsto en el artículo 13.2.a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y con las competencias atribuidas a la citada Dirección por el artículo 14.1.c), del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

II.1. Verificación del procedimiento seguido para su elaboración

Dado que el presente decreto es una disposición de carácter general, está sujeto al procedimiento establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, en virtud de su artículo 2, relativo al ámbito de aplicación.

El procedimiento seguido se ha ajustado al procedimiento establecido en la citada norma legal, siendo la Orden de aprobación del proyecto la referida al borrador fechado en 2018.

Cabe destacar la ausencia de un informe de Lanbide–Servicio Vasco de Empleo, todo más cuando dicho organismo habrá de ser el encargado de convocar y gestionar las ayudas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad (arts. 1, 71 y 83 del Proyecto de decreto).

En este orden de cosas, y toda vez que en la regulación del proyecto de Decreto se establecen disposiciones referentes a la **compatibilidad de las ayudas en él previstas con la normativa comunitaria**, tal y como se indica en el Informe Jurídico Departamental, habría resultado conveniente el contar con un informe a la **Dirección de Asuntos Europeos de la Secretaría General de Acción Exterior de Lehendakaritza**, dadas las funciones atribuidas a la misma en el Decreto 70/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritza. Particularmente, cuando la Circular nº 6/05, de la Oficina de Control Económico precisa que, en los casos en que se regulen programas o convocatorias subvencionales –y este proyecto de Decreto lo hace–, se deberá remitir a dicha oficina para su control económico-normativo un informe referido a la pertinencia o no de algún trámite ante la Unión Europea.

Asimismo, consta en la «Memoria Resumen para Informe de legalidad» que se ha solicitado informe a la Agencia Vasca de Protección de Datos, aunque no obra en el expediente remitido a esta Dirección.

En cuanto al trámite de audiencia, constan acreditadas las consultas evacuadas, así como las alegaciones efectuadas por quince entidades. En este mismo orden de cosas, también –y dentro del trámite de consulta a otras administraciones ex art. 9 de la LPEDNCG – se ha solicitado informes a las tres Diputaciones Forales y a EUDEL. En la Memoria del procedimiento de elaboración se valoran estas alegaciones, justificando su rechazo o toma en consideración. Igualmente, en esta Memoria se refieren los informes emitidos, valorándose sus propuestas.

Por otra parte, hay que destacar que el proyecto no requiere informe de la Comisión Jurídica Asesora, al regularse en el proyecto de Decreto, por un aparte ayudas o subvenciones, realizados con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (art. 11.2.b del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco) y por otro,

al no realizarse en dicha disposición reglamentaria desarrollo alguno de la legislación estatal en ejercicio de las competencias autonómicas. El proyecto de Decreto que se informa realiza una regulación singular, dotando de contenido y utilidad efectiva a las ayudas y subvenciones que prevé mediante la diferenciación de supuestos de régimen aplicable, en función del sistema de fuentes del derecho aplicable, a la vez que procura novedad organizativa.

En este sentido de novedades organizativas, no debemos olvidar, el carácter organizativo que tiene el Capítulo IV (Registro Vasco de Centros Especiales de Empleo), lo cual entra dentro de lo preceptuado en el artículo 11.2.a). del antes citado Decreto 144/2017, de 25 de abril, a efectos de atribución de la competencia para la emisión de este informe de legalidad al Servicio Jurídico del Gobierno Vasco)

Finalmente, el proyecto de decreto respeta, a groso modo, las Directrices para la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, aprobadas por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de marzo de 1993, con las salvedades que se indican en Informe Jurídico Departamental (y no subsanadas tras su emisión), cuyo contenido (referencias hechas a los artículos 23, 24.4, 27, 36, 50, 79, 87 y 91 o las referencias del Capítulo III) hacemos nuestro. Po lo cual debe tenerse aquí por reproducido, aun y cuando, a fin de no extendernos, no se reiteren expresamente dichas salvedades en este informe de legalidad.

II.2. Competencia y base normativa.

Tal y como se indica en el título del proyecto de Decreto que se informa, el mismo trata tres áreas relacionadas con la empleabilidad de las personas discapacitadas; a saber: la regulación de programas de empleabilidad (Capítulo II); la regulación de servicios relacionados con dicha empleabilidad (Capítulo III) y el registro de centros especiales de empleo en la CAE (Capítulo IV), que resulta ser un instrumento al servicio de dichos programas y servicios.

Respecto al **TÍTULO COMPETENCIAL** para abordar el proyecto de Decreto, el **Estatuto de Autonomía del País Vasco, reconoce en su art. 12.2** la competencia de la CAE para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral.

Con fecha de efectos 1 de enero de 2011 fueron objeto de traspaso a la CAE las funciones y servicios que, en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, realizaba hasta entonces el Servicio Público de Empleo Estatal. Este traspaso fue formalizado por Decreto 289/2010, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28 de octubre de 2010, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la

formación profesional para el empleo, que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal, en los términos establecidos por el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre. Y, entre tales funciones y servicios, se traspasaron también a la CAE las funciones ejecutivas en materia de integración laboral de las personas con discapacidad y la calificación de los Centros Especiales de Empleo y su registro [apartado B.-2.c) del citado Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias].

Dentro de la estructura del Gobierno Vasco, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado e) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, la política de empleo corresponde al Departamento de Empleo y Políticas Sociales.

En línea con lo anterior, el artículo 10 párrafo d) del Decreto 75/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales (en adelante, Decreto 75/2017), establece que corresponde a la Dirección de Empleo e Inclusión, encuadrada en la Viceconsejería de Empleo y Juventud, la elaboración de propuestas de normativas en materia de Empleo, Formación, Garantía de Ingresos e Inclusión Social.

Por lo que respecta a la creación y regulación del Registro Vasco de Centros Especiales de Empleo, el título competencial, además del sustantivo en materia de empleo y del anteriormente referido a la ejecución de la legislación laboral, y en tanto regula un registro administrativo, resulta también de aplicación el de autoorganización, reconocido en el **artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía**. Si bien ello debe entenderse en relación con la competencia para la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral reconocida por el artículo 12.2 del Estatuto, que a su vez se incardina en una materia de la exclusiva competencia del Estado ex art.149.1.7 CE, y sin perjuicio, por tanto, de la necesidad de respetar los fundamentos normativos básicos antes citados, en cuanto a la legislación estatal.

Con carácter general, el **MARCO NORMATIVO** en el que actúa el proyecto de Decreto en lo referente a la regulación de programas y servicios de empleabilidad dirigidos a personas con discapacidad encuentra su marco normativo, en el que se inserta el proyecto de Decreto, en el **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad** y de su Inclusión Social. Dicha norma regula el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación, y recoge expresamente la necesidad del fomento del empleo de las personas con discapacidad mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su inclusión laboral, entre las que contempla las subvenciones para la contratación, la adaptación de los puestos de trabajo y la eliminación de todo tipo de barreras que dificulten su acceso, movilidad, comunicación o comprensión en los centros de producción.

En el citado Texto Refundido, y en referencia al empleo protegido, se regulan, en su artículo 43, los Centros Especiales de Empleo, definiéndolos como aquellos que realizan una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, con la finalidad de asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad, a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, prevé que los Centros Especiales de Empleo deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad.

La citada disposición incorpora, asimismo, un mandato a las administraciones públicas para promover la creación y puesta en marcha de Centros Especiales de Empleo y fomentar la creación de puestos de trabajo para personas con discapacidad

En este mismo sentido, y en el marco aún más amplio de los programas y servicios de empleabilidad en general – sin la especificidad de actuaciones destinadas a colectivos de personas con discapacidad– la iniciativa encuentra también apoyo en el **Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Empleo**. Dicho texto define como uno de los ejes en los que se articula la Estrategia Española de Activación de Empleo (en los que se integran los objetivos en materia de políticas de activación para el empleo y el conjunto de los servicios y programas desarrollados por los servicios públicos de empleo), el Eje 3(“Oportunidades de empleo”), que incluye las actuaciones que tienen por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, especialmente para aquellos colectivos que tienen mayor dificultad en el acceso o permanencia en el empleo, con especial consideración, entre otros, a la situación de las personas con discapacidad.

El artículo 38 del **Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Empleo**, compele a las comunidades autónomas a diseñar y desarrollar los servicios y programas de políticas activas de empleo que den cobertura a los citados Ejes, que han de tener en cuenta los contenidos comunes de aplicación en todo el territorio del Estado, que prevé serán regulados reglamentariamente. Asimismo, determina que este desarrollo reglamentario incluirá un marco legal de medidas estatales de políticas activas de empleo dirigidas de manera integrada a favorecer la inclusión laboral de las personas con discapacidad, que establecerá los contenidos mínimos que serán de aplicación en el conjunto del Estado.

Por lo que se refiere al régimen jurídico subvencional en el que se mueve el presente el proyecto de Decreto, éste habrá de ajustarse a la **Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones** (en adelante, también LGS) y al reglamento que la desarrolla, aprobado mediante **Real Decreto 887/2006, de 21 de julio**, en lo que constituye legislación básica. Así como al **Título VI y Capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo**

1/1997, de 11 de noviembre (en adelante, también TRLPOHGPV), y al **Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, por el que se regula el régimen general de garantías y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la CAE** y se establecen los requisitos, régimen y obligaciones de las Entidades colaboradoras que participan en su gestión.

El marco normativo básico referido a los servicios de empleabilidad que a los que se refiere el proyecto de Decreto en lo relativo a la Orientación, se halla formado tanto por el ya citado **Texto Refundido de la Ley de Empleo**, como por el **Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo**.

En relación al servicio de colocación, ha de traerse a colación el **Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación**, en cuyo artículo 16 se establece que las agencias de colocación autorizadas podrán ser consideradas entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo.

Respecto a la Formación para el empleo, por su parte, cabe mencionar, además de las anteriores, la **Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral**, y su **normativa de desarrollo** (Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, y Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, y sus normas de desarrollo). Y, en lo que se refiere a normativa autonómica, la **Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco** y al **Decreto 82/2016, de 31 de mayo, por el que se ordena la formación profesional para el empleo en Euskadi**.

Cierra la regulación pretendida por el proyecto de Decreto que se informa con la creación y regulación del Registro Vasco de Centros Especiales de Empleo.

En tal sentido, el proyecto de Decreto encuentra sus fundamentos normativos básicos, en cuanto a la legislación estatal, en los reiteradamente citados Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, y Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Particularmente, en el art. 43 de este último, que constituye la referencia legal más precisa para el análisis del proyecto de Decreto.

De igual modo, resultan referencia normativa obligada el **Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de las personas con discapacidad que trabajan en los centros especiales de empleo**. Y, especialmente, el **Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo**, cuyo artículo 7 determina que la creación de los mencionados centros

exigirá su calificación e inscripción en el Registro de Centros que las Administraciones crearán dentro del ámbito de sus competencias.

Es de mencionar que, en el presente proyecto, el Registro Vasco de Centros Especiales de Empleo se adscribe a la Dirección de Activación Laboral de Lanbide–Servicio Vasco de Empleo, órgano que tiene atribuidas las funciones de gestión y soporte de los programas del organismo autónomo en materia de inclusión laboral, lo cual resulta conforme a legalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 82/2012, de 22 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide–Servicio Vasco de Empleo.

II.3. Examen del contenido del Proyecto

El proyecto de Decreto, divide sus 91 artículos en cuatro capítulos, a los que se suman dos disposiciones adicionales, dos transitorias y tres finales, además de la Exposición de Motivos.

Tal distribución tiene su sentido en cuanto que en cada capítulo atiende a una actividad administrativa diferenciada, de las que tienen cabida dentro del amplio concepto de la empleabilidad de las personas discapacitadas.

El **Capítulo I** recoge las disposiciones generales del proyecto de Decreto en cuatro artículos: los **artículos 1 y 2** referidos a *Objeto y Ámbito de aplicación*; y los **artículos 3 y 4** en los que se recogen la «*Definición de personas con discapacidad a efectos de este Decreto*» y la «*Definición de procesos de mejora de la empleabilidad*», respectivamente.

Una especial referencia se ha de hacer a lo regulado en el apartado 3 del artículo 2, y que se refiere a los *centros especiales de empleo*. A tal efecto, ya realizamos observaciones en idéntico sentido al que manifiesta el Informe jurídico departamental en el Informe de Legalidad nº 87/2016 IL, emitido en su día por esta Dirección en relación con un proyecto de Decreto para regular dicho registro y que reviste idéntica redacción.

Se ha de indicar como positiva la nueva redacción dada al **artículo 3** respecto al inicialmente proyectado, en adecuación a la reciente jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias nº 992/2018, 993/2018 y 994/2018, resolviendo recursos de unificación de doctrina, en las que declaró ultra vires el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad. Consideraba el alto tribunal, en tal sentido, que el ejecutivo estatal había incurrido en un exceso respecto de la delegación legislativa, y que «*no estaba en el ánimo del legislador extender la equiparación de los pensionistas a las personas con discapacidad con un grado del 33% (que estaba contemplada en una de las normas refundidas, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y*

accesibilidad universal de las personas con discapacidad), a todos los múltiples, variados y muy heterogéneos efectos que despliega en distintas ramas de nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de un grado de discapacidad del 33%.».

Tal redacción da seguridad jurídica al concepto regulado en dicho artículo 3 del proyecto de Decreto, en tanto en cuanto no obren nuevas modificaciones legislativas.

El **Capítulo II (artículos 5 a 77)**, dispone el marco general de las ayudas que la Administración General de la CAE podrá otorgar, a través de Lanbide–Servicio Vasco de Empleo (art. 71), con la finalidad de promover el acceso de las personas con discapacidad a la actividad laboral estable y de calidad.

Este Capítulo II, en buena técnica legislativa, se estructura en Cuatro Secciones, diferenciando de esta manera las áreas de actuación a las que pretende llegar con sus actuaciones de ayudas y subvenciones.

Estas áreas de actuación son: *Ayudas al fomento del empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo* (SECCIÓN 1ª); *Ayudas a las actuaciones de Empleo con Apoyo* (SECCIÓN 2ª) y *Ayudas al empleo en centros especiales de empleo* (SECCIÓN 3ª).

Estas secciones o áreas de actuación, a su vez, se subdividen en subsecciones en función de actuaciones concretas a ser subvencionadas en un afán de mayor concreción de los programas subvencionales. Así, la SECCIÓN 1ª (*“Ayudas al fomento del empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo”*) se divide en dos subsecciones: una (subsección 1ª) dirigida a regular las *«Ayudas a la contratación de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo»*; y otra (subsección 2ª) a regular las *«Ayudas para la adaptación de puestos de trabajo y la eliminación de barreras»*.

Por su parte la SECCIÓN 3ª (*“Ayudas al empleo en centros especiales de empleo”*), consta de cuatro subsecciones: la de *«Ayudas al mantenimiento de puestos de trabajo de personas con discapacidad»* (subsección 1ª); la de *«Ayudas a la inversión generadora de empleo estable de personas con discapacidad»* (subsección 2ª); la de *«Ayudas para el equilibrio presupuestario y la viabilidad de los centros especiales de empleo»* (subsección 3ª); y finalmente la de *«Ayudas a las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional»* (subsección 4ª).

Cierra este Capítulo II con una SECCIÓN 4ª, sobre *«Disposiciones comunes»* al resto de secciones y que atienden a los aspectos tradicionales de los programas subvencionales por exigencias tanto de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, como del Título VI y del Capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, o de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: estar al corriente de pago con las haciendas públicas y la Seguridad

Social, no estar incurso en reintegros con las Administraciones públicas, no estar inhabilitado penalmente para acceder a subvenciones publicas etc. (artículo 69); la presentación de solicitudes por medios electrónicos (artículo 70); los procedentes de gestión, resolución, recursos y publicidad de estas (Artículo 71); Obligaciones generales de las entidades beneficiarias de las ayudas (Artículo 72); la potencial modificación de la subvención (Artículo 73); la Inspección y control de las actuaciones subvencionales por la administración (Artículo 74); los Incumplimientos de las condiciones subvencionales y sus consecuencias (Artículo 75); el Procedimiento de reintegro (Artículo 76) y finalmente, la habilitación para introducir modificaciones de las condiciones de compatibilidad con aquellas que puedan ser cofinanciadas con el Fondo Social Europeo (Artículo 77).

En cada una de estas Secciones (y en su caso las subsecciones) se sigue más o menos una misma estructura normativa:

- El Objeto (las concretas actuaciones subvencionables)
- Las Personas físicas o jurídicas potencialmente beneficiarias de las ayudas
- La Dotación presupuestaria
- La Cuantía de la subvención o el procedimiento para su determinación en base a parámetros objetivos
- El momento de presentación de solicitudes y la documentación preceptiva a ser aportada
- El procedimiento de concesión de la subvención y el carácter de la resolución
- Los modos de pago de la subvención
- La justificación de la subvención
- Las obligaciones *específicas* de los beneficiarios (hay otras generales: Sección 4ª)
- La posible compatibilidad de ayudas
- Y finalmente, la posibilidad o no de concurrencia de las ayudas con otras potenciales fuentes de financiación pública.

Tales contenidos, tal y como refiere el Informe Jurídico Departamental, se ajustan en su vertiente normativa a las normas básicas, y a las que con rango de ley que regulan las subvenciones en la Comunidad Autónoma de Euskadi, que ya hemos referido anteriormente.

Por otro lado, **el Capítulo III**, (artículos 78 a 82) está dedicado a las *“Iniciativas de mejora de la empleabilidad”* de los centros especiales de empleo.

La singularidad de las actuaciones a ser subvencionadas en este caso viene dada por los destinatarios de las ayudas: los centros especiales de empleo. Pero sin que ello suponga una innovación respecto de lo ya existente en el ordenamiento jurídico, ya que el **artículo 78** prácticamente se limita a remitirse y reproducir lo establecido en el artículo 7 del RD 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo.

Es el **artículo 79** el que concreta las entidades que pueden ser beneficiarias de dichas actuaciones, y por tanto atiende a la citada singularidad de estas actuaciones, y ello sin perjuicio de eventuales desarrollos que puedan darse en relación con la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo

En resto de artículos de este Capítulo III, atiende a los aspectos básicos exigidos en las normas reguladoras para toda actuación subvencional: dotación presupuestaria (**artículo 80**), financiación y gestión (**artículo 81**) y procedimiento de concesión de la financiación, resolución y pago (**artículo 82**).

Finalmente, en su **Capítulo IV (artículos 83 a 91)**, se crea y regula el Registro Vasco de Centros Especiales de Empleo y establece el procedimiento para la calificación e inscripción de los mismos.

A este respecto nos remitimos –sin perjuicio de suscribir íntegramente lo referido en el informe jurídico departamental, en el sentido arriba indicado– a lo manifestado por esta Dirección en el Informe de Legalidad nº 87/2016 IL, emitido en su día por esta Dirección, dada la identidad de contenido entre esta iniciativa y aquella, con la salvedad de que aquel era un proyecto de Decreto en el que solamente se pretendía la creación y regulación de dicho registro, y que en éste que se informa ahora la misma pretensión se presenta como un capítulo del conjunto regulatorio.

III.CONCLUSIÓN.

Con las observaciones contenidas los apartados precedentes, se informa favorablemente el proyecto de Decreto sometido a informe.